



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 1 de diciembre de 2022

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Radicación: **No. 85-001-40-003001-2018-01812-00**

Demandante: **MARIA SOCHA PATIÑO**

Demandada: **HEREDEROS DE ANTONIO SOCHA Y OTROS**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición y apelación, presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, consecuentemente, ordenó notificar a la parte demandada, emplazar a las personas indeterminadas, informar a diferentes entidades sobre el inicio de la demanda, y en su numeral quinto: “*Se ordena la inscripción de la presente demanda en*

Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

el folio de matrícula inmobiliaria No 470-6896 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Yopal” (...)

A folios 37 a 41 del expediente obran las correspondientes constancias de cumplimiento, y concretamente en el folio 37 se verifica la expedición del Oficio Civil No 0438 de fecha 12 de marzo de 2019, dirigido a la mencionada autoridad de registro, a través del cual se comunica la orden de inscripción de la demanda, sin que desde esa oportunidad la parte interesada lo haya retirado.

Con auto de fecha 18 de julio de 2019, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados ICEN SOCHA PATIÑO, LIDIA SOCHA PATIÑO, IRENE DE JESUS SOCHA PATIÑO, IRIS MARCELA SOCHA PATIÑO y TILCIA SOCHA PATIÑO, y como vocero judicial de estos se reconoció al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, requiriéndose a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio.

El 6 de agosto de 2019, la parte actora allega imágenes referentes a la publicación de la valla instalada.

A través de auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados indeterminados, gestión que fue allegada el 25 de febrero de 2020 (Fl. 53-55).

Con auto de fecha 21 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, diera cumplimiento a lo dispuesto en numeral quinto del auto admisorio de la demanda y aportara las fotografías de la valla con las especificaciones indicadas en el Art. 375 del CGP, atendiendo que las allegadas carecían de la identificación del inmueble, so pena de la sanción dispuesta en el Art. 317 del CGP.

Posteriormente, a través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de cautelas y archivo del expediente, tras considerarse que la parte actora no había acatado el requerimiento efectuado en providencia de julio de 2020.

El 1 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega mensaje de datos denominado “*reposición auto mayo 27-proceso 2018-1812*”, y como soportes allega documentos adjuntos, específicamente aporta copia de algunos memoriales presentados y de la constancia de remisión de la publicación de la valla, pero no se sustenta el recurso.

En auto del 23 de agosto de 2021, se dispuso no dar trámite al mencionado recurso, indicándose que la providencia de fecha 27 de mayo de 2021 quedaba debidamente ejecutoriada.

Estando dentro del Art. 318 ibidem¹ (2 de junio de 2021), el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta la recurrente que, a través del mensaje de datos remitido el 1 de junio de 2021, allegó justamente las pruebas de cumplimiento de la corrección exigida en la publicación de la valla. Precisa que la parte demandante ha estado presta a cumplir lo requerido por el Despacho, con el fin de dar continuidad al proceso

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Solicita revocar la decisión del decreto del desistimiento tácito, puesto que estima no hay fundamento para terminar el proceso y viene atendiendo los requerimientos realizados, y con esto dar continuidad al proceso.

El anterior recurso se corrió en traslado el 17 de junio de la presente anualidad, y la parte demandadas guardó silencio

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho determinar si efectivamente le asiste derecho a la parte demandante, frente a la viabilidad de resolver el recurso de reposición presentado el 1 de junio de 2021, para la inaplicabilidad del Art. 317 del CGP, y consecuentemente continuar con el trámite del proceso.

2. Aspectos normativos y jurisprudenciales:

El Art. 317 ibidem², regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el

² Art. 317 CGP. desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

3.- Del Caso En Concreto

La censura propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, se encuentra encaminada a que se atienda el recurso de reposición y las pruebas documentales aportadas vía electrónica el 1 de junio de 2021 con el fin de revocar el auto del 27 de mayo de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

El fundamento de la providencia que dio aplicación a las consecuencias negativas de la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo 317 del CGP, estriba en el incumplimiento de la parte actora a lo requerido en auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se pidió que se acatara lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y además aportara las fotografías de la valla con las especificaciones indicadas en el Art. 375 del CGP.

Efectivamente advierte esta juzgadora que el 1 de junio de 2021, se allegó un mensaje de datos a través del cual la parte actora informa promover recurso de reposición contra el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, sin explicar y/o sustentar los motivos de su inconformidad, únicamente se limitó a aportar algunas pruebas documentales, entre ellas, memoriales y algunas imágenes de publicación de la valla, las cuales, según las constancias anexas fueron remitidas el 19 de agosto de 2020, y allí en forma clara se verifica que se adicionó en la valla la corrección pedida, consistente en identificar el inmueble, información con la cual completa la información exigida al momento de la instalación de la valla, de conformidad con los requisitos dispuestos en el numeral 7º del Art. 375 del CGP, de manera que aun cuando no argumentó el recurso, si observa que anuncia su interposición y allega las pruebas de este.

Sin embargo, el Despacho observa que no sucedió lo mismo con el cumplimiento del requerimiento tendiente a la efectiva inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues el oficio a través del cual se comunica dicha medida cautelar se encuentra librado desde marzo de 2019, y aun así el profesional del

derecho que representa los intereses de la parte actora no ha realizado gestión alguna pertinente y adecuada para su radicación, y evidentemente sobre dicho componente no se pronunció.

Debe resaltar esta Juzgadora que las actuaciones que se requirieron en su momento a la parte demandante resultan de particular importancia en el proceso de pertinencia, precisamente porque solo hasta que se halle inscrita la demanda y se aporten las fotografías de demuestren la respectiva instalación de la valla, se puede continuar con la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, según la regla procesal prevista en el inciso 5° del literal g) del aludido Art. 375 del CGP. En esas condiciones, como el oficio que comunica la medida cautelar en mención se halla librado desde el mes de marzo de 2019, claramente se advierte que el vocero judicial de la parte actora incumple el deber que su profesión le impone de atender con diligencia el encargo encomendado (numeral 10° del Art. 28 de la Ley 2213 de 2022), con lo cual perjudica los intereses que representa, puesto que, desde esa oportunidad, y pese a ser requerido para su cumplimiento no ha efectuado la gestión que corresponde de forma oportuna y además completa.

No obstante, lo anterior, el Despacho revocará las decisiones reprochadas, y dispondrá continuar con el trámite de rigor en este proceso, atendiendo que se observa que se cumplieron los demás requerimientos realizados, encontrándose pendiente para avanzar en la actuación únicamente la inscripción de aludida medida cautelar.

Por lo expuesto, y con el fin de seguir el trámite, y atendiendo lo previsto en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá que por

secretaría se actualice y remita el mencionado oficio con destino a la Oficina de Registro de Yopal, y se proceda a su envío a dicha institución con copia al apoderado de la parte actora.

Lo anterior, no sin antes aclarar que el oficio de la inscripción de la medida cautelar fue expedido desde el año 2019, cuando era carga de parte remitirlos a la correspondiente entidad, lo cual evidencia una reiterada negligencia del abogado del actor en el cumplimiento de sus deberes legales, y que busca recargarse en el Juzgado para sus trámites, incrementando de por sí la congestión ya existente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los autos de fecha 27 de mayo de 2021 y auto de fecha 23 de agosto de 2021, a través de los cuales se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se tramitó un recurso presentado por la parte demandante, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Habiendo prosperado el recurso de reposición, se niega la apelación propuesta en forma subsidiaria por la parte demandante.

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: Por secretaría, procédase actualizar y remitir el oficio a través del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, con copia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 592 del CGP, en concordancia con el numeral 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjese las constancias del caso en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez efectuada la correspondiente gestión del mencionado oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, allegue a este Despacho la respectiva constancia, para ello, se le concede el término de 30 días contados a partir del envío de la correspondiente comunicación, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por cuenta de las actuaciones que allí se tramitan. Déjese las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO ESLAVA RIAÑO
LA JUEZ